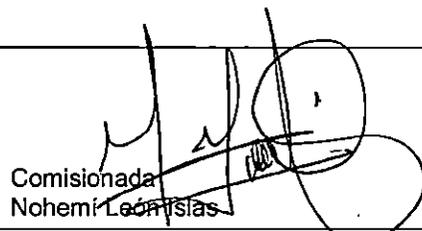


**Versión Pública de Resolución RR-0219/2024, que contiene información clasificada como
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0219/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0219/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **CENTRO DE REHABILITACIÓN INFANTIL TELETON**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio 210448224000018.

II. El día cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso la información; por lo que, en ese mismo día la entonces persona solicitante remitió a este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.

III. Por auto de seis de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-0219/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia correspondiente, para su trámite respectivo.

IV. En proveído de veinte de marzo de este año, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o

alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo la persona reclamante para recibir sus notificaciones personales a través del sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

V. Por auto de siete de mayo del presente año, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado y ofreció pruebas y alegatos; de igual forma indicó que remitió la respuesta a la persona recurrente; por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VI. Por auto de trece de mayo de este año, se tuvo por perdidos los derechos a la persona agraviada para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó este último.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas únicamente del sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que, la persona recurrente no anunció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente; de igual forma, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado que el sujeto obligado no le anexó la respuesta a su solicitud.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó:

...que con fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se proporcionó respuesta al recurrente anexándose un archivo zip que contiene un oficio en formato pdf y un Excel con la información requerida. Además con fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se envió al recurrente por correo electrónico la respuesta proporcionada”.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210448224000018, en la que se observa que pidió la siguiente información:

“Con base en los Artículos 4, 7, 9, 13, 17,18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y considerando que, en los términos del Capítulo III de la misma la presente solicitud no está abarcando ninguna información confidencial, se expide la presente solicitud.

Solicito de la manera más atenta en archivo (s) electrónico (s) de Excel, el DETALLE ESPECÍFICO de las compras de MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, realizadas por el CRIT DE PUEBLA (Fundación Teletón), en el MES de ENERO DE 2024 (01 al 31 de ENERO).

Con el siguiente detalle de información: Servicio o unidad medica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido.” SIC

A lo que, el sujeto obligado contestó: **“se adjunta archivo de respuesta. Atentamente Unidad de Transparencia.”**; sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó: **“la inconformidad que tengo es que no están dando respuesta a mi solicitud...”**, y el sujeto obligado en su informe justificado señaló que con fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se había dado respuesta a la solicitud presentada, anexando un archivo zip, el cual contenía un formato pdf y uno Excel con la información solicitada, sin embargo de lo manifestado por las partes, este Organismo Garante pudo observar que si bien el dicho del sujeto obligado resulta congruente, lo cierto es que al momento de ser presentado el recurso de revisión que ahora nos ocupa, el anexo que menciona en su informe con justificación

no fue agregado, a la respuesta, sin embargo de lo manifestado en relación a que con fecha posterior a la interposición del recurso de revisión, es decir el día diecisiete de abril del año en curso, se había proporcionado a la persona recurrente nuevamente la respuesta a su solicitud, a través de un correo electrónico, mismo que corre agregado en autos.

Ahora bien, en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210448224000018, se observa;

De lo cual se acreditó la notificación del mencionado alcance de respuesta a través de correo electrónico y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

PRESENTE

Con relación a su solicitud de información recibida vía **Plataforma Nacional de Transparencia** por la Unidad de Transparencia del Centro de Rehabilitación e Inclusión Infantil Teletón Puebla (CRIT Puebla), de fecha **01/feb/2024** con folio número **210448224000018** y con fundamento en los artículos 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142, 143, 144, 161 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Unidad de Transparencia da respuesta.

*Anexamos al presente, un archivo electrónico de Excel con el detalle específico de las compras de **MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS** realizadas por el CRIT PUEBLA (Fundación Teletón) en el mes de **ENERO** de 2024 (del 01 al 31 de enero de 2024).*

U14

MES	Servicio o unidad médica	Tipo de evento	Número de evento	Precio unitario	Importe total	DESCRIPCIÓN	Proveedor	Factura	Marca o fabricante	Cantidad	Observaciones
Enero	CRIT Puebla	Invitación a 3 proveedores	No aplica	\$ 39.00	\$ 390.00	Agua Inyectable 500 ml pza	Cintia Adriana Mendez Arroyo	17555	Pisa	10	Medicamento
Enero	CRIT Puebla	Invitación a 3 proveedores	No aplica	\$ 26.64	\$ 53.28	Solución Glucosa al 5% de 250ml pzas	Cintia Adriana Mendez Arroyo	17555	Pisa	2	Medicamento
Enero	CRIT Puebla	Invitación a 3 proveedores	No aplica	\$ 45.00	\$ 45.00	Naproxeno 500mg Tab c/20	Cintia Adriana Mendez Arroyo	17555	Maver	1	Medicamento
Enero	CRIT Puebla	Invitación a 3 proveedores	No aplica	\$ 50.73	\$ 50.73	Salbutamol 5mg/1ml inhalizador	Cintia Adriana Mendez Arroyo	17555	ANSA	1	Medicamento
Enero	CRIT Puebla	No aplica	No aplica	0	0		No aplica				Vacunas
Enero	CRIT Puebla	No aplica	No aplica	0	0		No aplica				Lácteos
Enero	CRIT Puebla	No aplica	No aplica	0	0		No aplica				Estupefacientes y Psicotrópicos

De lo anterior se le dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, sin que este haya expresado algo en contrario.

De lo anteriormente expuesto, este Organismo arriba a la conclusión, que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, debido a que si bien en un primer momento la respuesta proporcionada no contaba con el archivo anexo, del alcance de respuesta enviado con posterioridad, se puede acreditar que la autoridad responsable otorgo la totalidad de información solicitada por la persona recurrente.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, dio contestación, solventando su derecho de acceso a la información; ésta fue notificada mediante correo electrónico, medio elegido por el quejoso, lo cual acreditó con la impresión de los mismo, donde se envía el citado alcance de respuesta a la solicitud formulada.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

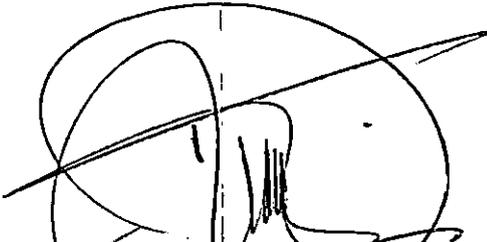
PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

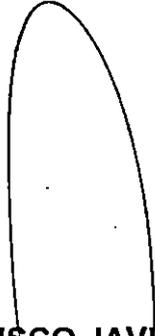
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como **totalmente concluido**, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por el medio elegido para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación al Titular de la Unidad de Transparencia del **Centro de Rehabilitación Infantil Teletón.**

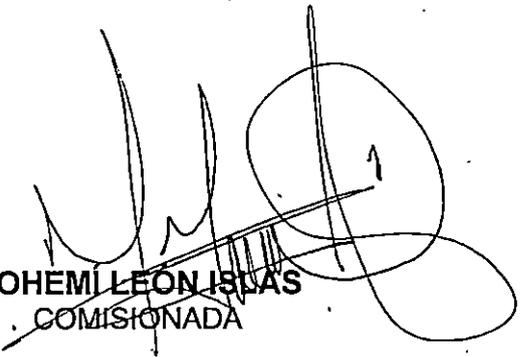
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-0219/2024 resuelto el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

PD3/CGLL/RR-0219/2024/CGLL/